



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3578/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3578/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante pidió información respecto a las plantillas y el registro de las mismas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Plantillas, Registro, Plataforma, Programa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3578/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3578/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092074125002111**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

ME PERMITO ENVIARLE A USTED LA SOLICITUD N° 092074125001870, MISMA QUE FUE CERTIFICADA, EN LA QUE NO SE HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE, UNA VEZ MAS SOLO SE BASAN EN EMITIR UNA CERTIFICACION QUE NI AL CASO, ESE MISMO DOCUMENTO CERTIFICADO ME LO OTORGAN EN TODAS LAS PETICIONES QUE INGRESAMOS ESA ES LA

¹ Colaboró Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

RAZON POR LA UCAL TIENEN UN CUMULO DE SOLITUDES, DEBIDO A QUE NO SE DA RESPUESTA CORRECTAMENTE, PERO NO RESPONDEN EN BASE A QUE ARGUMENTO O SUSTENTO LEGAL DIERON RESPUESTA, ESTO ES DERIVADO DE LA SOLICITUD 092074122002862, LIMITANDOSE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS, PERO NUNCA DICEN EN BASE A QUE ARGUMENTO LEGAL LO OTORGARON, Y ESTO ES SU RESPONSABILIDAD, Y LA LEY ES MUY CLARA.

EN SU CONTESTACION SE MENCIONA QUE FUERON IMPRESAS CON FECHA DE CORTE DE MOVIMIENTOS AL 31 DE MARZO DE 2021.

POR LO ANTES SEÑALADO Y REITERO NUEVAMENTE QUIEN ESTE DANDO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES SOLO ESTA COMPROMETIENDO A SUS JEFES SUPERIORES Y MAS A LA DIRECTORA GENERAL QUE ES LA PERSONA QUE FIRMA, YA QUE POR SI NO LO SABE Y PUEDE HACER LA CONSULTA EN EL AREA CENTRAL, EL PROGRAMA CON EL QUE SE CUENTA O SE CONTABA EN ESE MOMENTO PARA LA IMPRESIÓN DE PLANTILLAS NO SE PUEDE MODIFICAR Y LA IMPRESIÓN REGISTRA EL DIA EN QUE SE ESTA SOLICITANDO LA EMISION DE LAS PLANTILLAS, SITUACION QUE DIFIEREN CON LAS QUE APARECEN EN LA CONTRALORIA INTERNA EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION CON LAS QUE USTEDES NOS ENTREGARON DE FORMA CERTIFICADA, Y QUE ES EL MISMO PROGRAMA QUE SE TIENE EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE PUEDE MANIPUELAR PERO ESE LO VEREMOS EN LAS ALTAS QUE SEGÚN DIJERON ESTAN REGISTRADAS EN FECHA 01-03-2021.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, INSISTIMOS ESTA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA

CORRECTAMENTE CONFORME A LOS ARTICULOS 7, 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD ESTA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 264 FRACC. II, V, VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

EL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA LAS SANCIONES, PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ENTRE OTRAS COSAS. YO NO QUIERO MENCIONAR QUE HAY INFORMACION FALSA, ESO LO HAREMOS DEL CONOCIMIENTO CUANDO SE DEBAN PRESENTAR LAS PRUEBAS Y SI ALGUIEN INCURRIO EN RESPONSABILIDAD QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONFORME A LA LEY.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX, SE ESTARIA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 49, 57, 62.

POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE, LE COMENTO QUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE HA SIDO GENERADA TIENE EL VALOR DE LA LEGALIDAD PUESTO QUE USTEDES HAN CERTIFICADO Y HAN ENTREGADO LA INFORMACION, Y EN BASE A ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LAS ANTERIORES DE LAS CUALES NO HAN DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE:

¿ESTAMOS MENCIONANDO QUE SE INFORME SI LOS MOVIMIENTOS EN LAS PLANTILLAS ESTAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN SUS FORMATOS EMITIDOS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021?

¿Qué SE INFORME SI LOS FORMATOS ENTREGADOS EN DICHAS PLANTILLAS SON LEGALES, CONFORME A LOS QUE SE MANEJAN EN LA PLATAFORMA DE LA CDMX, Y QUE SE ENCUENTRAN EN LA ALCALDIA?

DE LA INFORMACION QUE SE PROPORCIONO EN LOS FORMATOS DE SUS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, INFORME EL AGUMNTO Y SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL APARECEN LOS FUNCIONARIOS EN DCIHAS PLANTILLAS, CUANDO ELLOS AUN NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN LA ALCALDIA Y TAMPOCO DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS GENERADOS EN ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SUN, YA QUE USTDES EN INFORMACION PROPORCIONADA EN SOLICITUD, INFORMARON QUE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN FUERON REGISTRADOS EN LA 2ª QUINCENA DE ABRIL Y 1ª DE MAYO DE 2021, Y EL PROTOCOLO QUE SE DEBE LLEVAR A CABO ES MUY CLARO PRIMERO SE REGISTRAN EN EL SUN Y LUEGO EN PLANTILLAS, LO QUE SIGNIFICA ES QUE AQUÍ SI HAY INFORMACION FALSA, POR LO QUE USTEDES DEBEN DEMOSTRAR QUE SON LEGALES.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada

II. Respuesta. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALC/DGAF/DCH/1872/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio, 092074125002111 en la que se requiere lo siguiente:

"ME PERMITO ENVIARLE A USTED LA SOLICITUD N° 092074125001870, MISMA QUE FUE CERTIFICADA, EN LA QUE NO SE HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE, UNA VEZ MAS SOLO SE BASAN EN EMITIR UNA CERTIFICACION QUE NI AL CASO, ESE MISMO DOCUMENTO CERTIFICADO ME LO OTORGAN EN TODAS LAS PETICIONES QUE INGRESAMOS ESA ES LA RAZON POR LA UCAL TIENEN UN CUMULO DE SOLITUDES, DEBIDO A QUE NO SE DA RESPUESTA CORRECTAMENTE, PERO NO RESPONDEN EN BASE A QUE ARGUMENTO O SUSTENTO LEGAL DIERON RESPUESTA, ESTO ES DERIVADO DE LA SOLICITUD 092074122002862, LIMITANDOSE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS, PERO NUNCA DICEN EN BASE A QUE ARGUMENTO LEGAL LO OTORGARON , Y ESTO ES SU RESPONSABILIDAD, Y LA LEY ES MUY CLARA.

EN SU CONTESTACION SE MENCIONA QUE FUERON IMPRESAS CON FECHA DE CORTE DE MOVIMIENTOS AL 31 DE MARZO DE 2021.

POR LO ANTES SEÑALADO Y REITERO NUEVAMENTE QUIEN ESTE DANDO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES SOLO ESTA COMPROMETIENDO A SUS JEFES SUPERIORES Y MAS A LA DIRECTORA GENERAL QUE ES LA PERSONA QUE FIRMA, YA QUE POR SI NO LO SABE Y PUEDE HACER LA CONSULTA EN EL AREA CENTRAL, EL PROGRAMA CON EL QUE SE CUENTA O SE CONTABA EN ESE MOMENTO PARA LA IMPRESIÓN DE PLANTILLAS NO SE PUEDE MODIFICAR Y LA IMPRESIÓN REGISTRA EL DIA EN QUE SE ESTA SOLICITANDO LA EMISION DE LAS PLANTILLAS, SITUACION QUE DIFIEREN CON LAS QUE APARECEN EN LA CONTRALORIA INTERNA EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION CON LAS QUE USTEDES NOS ENTREGARON DE FORMA CERTIFICADA, Y QUE ES EL MISMO PROGRAMA QUE SE TIENE EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE PUEDE MANIPUELAR PERO ESE LO VEREMOS EN LAS ALTAS QUE SEGÚN DIJERON ESTAN REGISTRADAS EN FECHA 01-03-2021.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, INSISTIMOS ESTA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE CONFORME A LOS ARTICULOS 7, 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD ESTA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 264 FRACC. II, V, VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

EL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA LAS SANCIONES, PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ENTRE OTRAS COSAS.

YO NO QUIERO MENCIONAR QUE HAY INFORMACION FALSA, ESO LO HAREMOS DEL CONOCIMIENTO CUANDO SE DEBAN PRESENTAR LAS PRUEBAS Y SI ALGUIEN INCURRIO EN RESPONSABILIDAD QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONFORME A LA LEY.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX, SE ESTARIA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 49, 57, 62.

POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE, LE COMENTO QUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE HA SIDO GENERADA TIENE EL VALOR DE LA LEGALIDAD PUESTO QUE USTEDES HAN CERTIFICADO Y HAN ENTREGADO LA INFORMACION, Y EN BASE A ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LAS ANTERIORES DE LAS CUALES NO HAN DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE:

¿ESTAMOS MENCIONANDO QUE SE INFORME SI LOS MOVIMIENTOS EN LAS PLANTILLAS ESTAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN SUS FORMATOS EMITIDOS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021?

¿Qué SE INFORME SI LOS FORMATOS ENTREGADOS EN DICHAS PLANTILLAS SON LEGALES, CONFORME A LOS QUE SE MANEJAN EN LA PLATAFORMA DE LA CDMX, Y QUE SE ENCUENTRAN EN LA ALCALDIA?

DE LA INFORMACION QUE SE PROPORCIONO EN LOS FORMATOS DE SUS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, INFORME EL AGUMNTO Y SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL APARECEN LOS FUNCIONARIOS EN DCIHAS PLANTILLAS, CUANDO ELLOS AUN NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN LA ALCALDIA Y TAMPOCO DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS GENERADOS EN ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SUN, YA QUE USTDES EN INFORMACION PROPORCIONADA EN SOLICITUD, INFORMARON QUE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN FUERON REGISTRADOS EN LA 2ª QUINCENA DE ABRIL Y 1ª DE MAYO DE 2021, Y EL PROTOCOLO QUE SE DEBE LLEVAR A CABO ES MUY CLARO PRIMERO SE REGISTRAN EN EL SUN Y LUEGO EN PLANTILLAS, LO QUE SIGNIFICA ES QUE AQUÍ SI HAY INFORMACION FALSA, POR LO QUE USTEDES DEBEN DEMOSTRAR QUE SON LEGALES." (Sic.)

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Referente a:

¿ESTAMOS MENCIONANDO QUE SE INFORME S/ LOS MOVIMIENTOS EN LAS PLANTILLAS ESTAN DEBIDAMENTE

REGISTRADOS EN SUS FORMATOS EMITIDOS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021?

¿Que SE INFORME SI LOS FORMATOS ENTREGADOS EN DICHAS PLANTILLAS SON LEGALES, CONFORME A LOS QUE SE MANEJAN EN LA PLATAFORMA DE LA COMX, Y QUE SE ENCUENTRAN EN LA ALCALDIA?* (Sic)

Las plantillas en versión pública que le fueron entregadas, a las que hace referencia en la presente solicitud, de las entonces Subdirección de Atención a Grupos Sociales, Subdirección de Servicios Urbanos, Subdirección de Salud y Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización, FUERON IMPRESAS CON FECHA DE CORTE DE MOVIMIENTOS AL 31 DE MARZO DE 2021, de conformidad con los

movimientos reflejados en el Sistema Único de Nóminas (SUN), así mismo se reitera que de conformidad con lo establecido en el Calendario de Procesos de Nómina dicho sistema permite realizar movimientos de manera retroactiva en fecha de cierre de quincena.

Por otro lado, le informo que la documentación entregada corresponde a la impresión de un sistema interno usado como mecanismo de control para la identificación física de los trabajadores.

Dicha documentación es la que obra en archivos y registros de la Jefatura de Unidad Departamental de Programación y Organización; de la Subdirección de Administración de Capital Humano, así como en el Sistema Único de Nóminas (SUN), lo anterior conforme a lo estipulado en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 7.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

(Énfasis añadido))

A cerca de:

"DE LA INFORMACION QUE SE PROPORCIONO EN LOS FORMATOS DE SUS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021.

INFORME EL AGUMNTO Y SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL APARECEN LOS FUNCIONARIOS EN DCHAS

PLANTILLAS, CUANDO ELLOS AUN NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN LA ALCALDIA Y TAMPOCO DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS GENERADOS EN ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SUN, YA QUE USTDES EN INFORMACION PROPORCIONADA EN SOLICITUD, INFORMARON QUE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN FUERON REGISTRADOS EN LA 2ª QUINCENA DE ABRIL Y 1ª DE MAYO DE 2021, Y EL PROTOCOLO QUE SE DEBE LLEVAR A CABO ES MUY CLARO PRIMERO SE REGISTRAN EN EL SUN Y LUEGO EN PLANTILLAS, LO QUE SIGNIFICA ES QUE AQUI SI HAY INFORMACION FALSA, POR LO QUE USTEDES DEBEN DEMOSTRAR QUE SON LEGALES" (Sic)

Hago de su conocimiento que fueron localizadas las Constancias de Nombramiento de Personal de los ciudadanos vinculados a la presente solicitud, documentos que

cuentan con fecha de vigencia (fecha a partir de cual contaban con facultades) y quincena de procesamiento del movimiento, por lo que en atención a su solicitud de recibir de manera certificada la información, se informa que dichos documentos serán entregables en versión pública, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

"Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello." (Sic)

De igual manera conforme a lo establecido en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

Así mismo le informó que el peticionario deberá pagar el costo por concepto de certificación correspondiente a 04 rojas útiles, dichos costos están previstos en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos tamaño carta u oficio, por cada página.\$3.25". (Sic)

Lo anterior conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a.

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISAI 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada

Los párrafos enunciados con antelación se emiten en virtud de que esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, cuenta con una expresión documental que alberga la información de la manera, y bajo los parámetros solicitados, es decir, vinculado a la materia de su solicitud, por lo que obtenemos que lo que se pide son documentos de los previstos por la Ley, que contienen el ejercicio de las facultades de esta Alcaldía Coyoacán

Con lo que se obtiene, que su solicitud de acceso a la información no sea el medio idóneo para solicitar opiniones o desahogar inquietudes, ya que a petición expresa se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento público que en ejercicio de las facultades: competencias o funciones conferidas a esta Dirección de Capital Humano y sus áreas adscritas, estén obligadas a generar, procesar o poseer, conforme a lo estipulado en el artículo 6º de la Carta Magna

Toda vez que, el derecho de acceso a la información pública que tienen los ciudadanos, contenido en el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por información pública todo documento que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley, tal y como se menciona a continuación:

***Artículo 7.-**

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. *

A tal determinación, se alude al Criterio de Interpretación 16/17 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual resulta aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, que a la letra refiere:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Dado lo referido en el párrafo citado con antelación, es dable concluir que las solicitudes de información pueden ser respondidas y satisfechas mediante una interpretación que les otorgue una expresión documental que pueda ser remitida al peticionario, sin implicar la emisión de un pronunciamiento u opinión tendiente a responder o desahogar consultas jurídicas.

En este punto es importante destacar que, el criterio de interpretación 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, prevé que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

El criterio de interpretación 03/17 es del rubro y texto siguientes:

"Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, esta Dirección de Capital Humano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, ha proporcionado la información con la que cuenta, en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En esa tesitura, el Artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

Art. 204- Las sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, los que, podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con los artículos 6, fracción XIV, y 219 de la Ley de la materiales cuales señalan lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones. Oficios, correspondencia, acuerdos. directivas directrices, circulares, contratos, convenios. instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente o/ ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente a fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual/ electrónico, informático u holográfico, (Sic)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No obstante, lo antes mencionado, se informa que referente a las apreciaciones contenidas en su solicitud, las denuncias, quejas y actos de corrupción, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán, para su atención oportuna.
[...][S/c.]

V. Prevención. El seis de noviembre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El catorce de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

ME PERMITO ENVIARLE A USTED LA SOLICITUD N° 092074125001870, MISMA QUE FUE CERTIFICADA, EN LA QUE NO SE HA DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE, UNA VEZ MAS SOLO SE BASAN EN EMITIR UNA CERTIFICACION QUE NI AL CASO, ESE MISMO DOCUMENTO CERTIFICADO ME LO OTORGAN EN TODAS LAS PETICIONES QUE INGRESAMOS ESA ES LA RAZON POR LA UCAL TIENEN UN CUMULO DE SOLITUDES, DEBIDO A QUE NO SE DA RESPUESTA CORRECTAMENTE, PERO NO RESPONDEN EN BASE A QUE ARGUMENTO O SUSTENTO LEGAL DIERON RESPUESTA, ESTO ES DERIVADO DE LA SOLICITUD 092074122002862, LIMITANDOSE A PROPORCIONAR EL DOCUMENTO QUE SE TIENE EN ARCHIVOS, PERO NUNCA DICEN EN BASE A QUE ARGUMENTO LEGAL LO OTORGARON, Y ESTO ES SU RESPONSABILIDAD, Y LA LEY ES MUY CLARA.

EN SU CONTESTACION SE MENCIONA QUE FUERON IMPRESAS CON FECHA DE CORTE DE MOVIMIENTOS AL 31 DE MARZO DE 2021.

POR LO ANTES SEÑALADO Y REITERO NUEVAMENTE QUIEN ESTE DANDO RESPUESTA A LAS SOLICITUDES SOLO ESTA COMPROMETIENDO A SUS JEFES SUPERIORES Y MAS A LA DIRECTORA GENERAL QUE ES LA PERSONA QUE FIRMA, YA QUE POR SI NO LO SABE Y PUEDE HACER LA CONSULTA EN EL AREA CENTRAL, EL PROGRAMA CON EL QUE SE CUENTA O SE CONTABA EN ESE MOMENTO PARA LA IMPRESIÓN DE PLANTILLAS NO SE PUEDE MODIFICAR Y LA IMPRESIÓN REGISTRA EL DIA EN QUE SE ESTA SOLICITANDO LA EMISION DE LAS PLANTILLAS, SITUACION QUE DIFIEREN CON LAS QUE APARECEN EN LA CONTRALORIA INTERNA EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCION CON LAS QUE USTEDES NOS ENTREGARON DE FORMA CERTIFICADA, Y QUE ES EL MISMO PROGRAMA QUE SE TIENE EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), NO SE PUEDE MANIPUELAR PERO ESE LO

VEREMOS EN LAS ALTAS QUE SEGÚN DIJERON ESTAN REGISTRADAS EN FECHA 01-03-2021.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, INSISTIMOS ESTA AUTORIDAD NO HA DADO RESPUESTA

CORRECTAMENTE CONFORME A LOS ARTICULOS 7, 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

DEBIDO A LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD ESTA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 264 FRACC. II, V, VII, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

EL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SEÑALA LAS SANCIONES, PARA AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, ENTRE OTRAS COSAS.

YO NO QUIERO MENCIONAR QUE HAY INFORMACION FALSA, ESO LO HAREMOS DEL CONOCIMIENTO CUANDO SE DEBAN PRESENTAR LAS PRUEBAS Y SI ALGUIEN INCURRIO EN RESPONSABILIDAD QUE SE PROCEDA PENALMENTE CONFORME A LA LEY.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX, SE ESTARIA INCURRIENDO EN LOS ARTICULOS 49, 57, 62.

POR LO ANTERIOR NUEVAMENTE SOLICITO LO SIGUIENTE, LE COMENTO QUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE HA SIDO GENERADA TIENE EL VALOR DE LA LEGALIDAD PUESTO QUE USTEDES HAN CERTIFICADO Y HAN ENTREGADO LA INFORMACION, Y EN BASE A ESO ES LO QUE CUESTIONAMOS EN ESTA SOLICITUD Y EN LAS ANTERIORES DE LAS CUALES NO HAN DADO RESPUESTA CORRECTAMENTE:

¿ESTAMOS MENCIONANDO QUE SE INFORME SI LOS MOVIMIENTOS EN LAS PLANTILLAS ESTAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN SUS FORMATOS EMITIDOS EN FECHA 31 DE MARZO DE 2021?

¿Qué SE INFORME SI LOS FORMATOS ENTREGADOS EN DICHAS PLANTILLAS SON LEGALES, CONFORME A LOS QUE SE MANEJAN EN LA PLATAFORMA DE LA CDMX, Y QUE SE ENCUENTRAN EN LA ALCALDIA?

DE LA INFORMACION QUE SE PROPORCIONO EN LOS FORMATOS DE SUS PLANTILLAS DEL 31 DE MARZO DE 2021, INFORME EL AGUMNTO Y SUSTENTO LEGAL POR EL CUAL APARECEN LOS FUNCIONARIOS EN DCIHAS PLANTILLAS, CUANDO ELLOS AUN NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN LA ALCALDIA Y TAMPOCO DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS GENERADOS EN ESTA FECHA NO HABIAN SIDO DADOS DE ALTA EN EL SUN, YA QUE USTDES EN INFORMACION PROPORCIONADA EN SOLICITUD, INFORMARON QUE LOS MOVIMIENTOS EN EL SUN FUERON REGISTRADOS EN LA 2ª QUINCENA DE ABRIL Y 1ª DE MAYO DE 2021, Y EL PROTOCOLO QUE SE DEBE LLEVAR A CABO ES MUY CLARO PRIMERO SE REGISTRAN EN EL SUN Y LUEGO EN

PLANTILLAS, LO QUE SIGNIFICA ES QUE AQUÍ SI HAY INFORMACION FALSA, POR LO QUE USTEDES DEBEN DEMOSTRAR QUE SON LEGALES.

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado, en su respuesta le informó a la persona solicitante que tras realizar una búsqueda exhaustiva la Alcaldía menciona la entrega de información disponible en sus archivos, en el formato en que existe actualmente, así como el hecho de que no puede emitir juicios ni crear documentos para responder a interpretaciones. De la misma forma ofrece entregar las constancias de nombramiento en versión publica, esto previo al pago de los costos correspondientes.

En este contexto, no fue posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, es así toda vez que, del análisis realizado al agravio interpuesto por la parte recurrente no recae en ninguna de las causales debido a la falta de elementos para llevar a cabo el estudio correspondiente.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente se agravia por la negación a proporcionar los documentos certificados, mismos que para la entrega el sujeto obligado le solicitó que realizara previamente el pago correspondiente para la generación de la documentación en el formato solicitado, mismo pago que la parte recurrente no comprobó si fue llevado a cabo, generando así incongruencia en la negativa de su agravio. Por ello, no es posible realizar un análisis de fondo, siendo procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare específicamente qué punto de su solicitud estima que no fue atendido, así como que compruebe el pago solicitado para la emisión de los documentos certificados.

En ese tenor, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ***ad hoc*** que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en

los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Anexe el comprobante de pago efectuado para la emisión de los documentos certificados.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **seis de noviembre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes siete al jueves trece de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de noviembre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos

garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.